

Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 131.737-2020 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "Cornejo Aguilera, Luis y otros con Servicio de Salud del Biobío", la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó el fallo de primera instancia que acogió la demanda, con declaración que condena a la demandada a pagar \$35.000.000 al niño en cuya representación se demanda y \$20.000.000 a cada uno de sus padres, como indemnización del daño moral que padecieron.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, como vicio de nulidad formal, hace valer la causal prevista en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, desde que la sentencia recurrida no contendría las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, al no hace mayor análisis acerca de los criterios de racionalidad y proporcional



indispensables para cuantificar el pretium doloris, más aún si decidió aumentar las cantidades a pagar en favor de los actores. Luego entonces, la falta o ausencia de consideraciones que sustenten esta alza, más allá del criterio de normalidad esgrimido en la sentencia, queda patente de la sola lectura del fundamento 5° de la determinación recurrida.

Segundo: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Tercero: Que, de la lectura del pasaje transcrito, se desprende que la causal no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida existe, situación que pone de manifiesto que el real agravio sufrido por el recurrente consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.

En efecto, contrariamente a lo señalado en el arbitrio en examen, el fundamento 2° de la sentencia



recorrida, señala: "En efecto, en la víctima directa... -nacido el 2 de febrero de 2016- se ha causado, en primer lugar, un dolor físico (*pretium doloris*) derivado de los padecimientos y tratamientos médicos posteriores derivados de sus patologías causados por la falta de atención eficaz y oportuna ante una complicación del embarazo de su madre y, posteriormente, han resultado modificadas sus condiciones de vida conforme a la discapacidad que le afecta en los albores de su existencia. A su vez, a las víctimas por repercusión -padres del infante- se ha infligido un daño o perjuicio de afecto causado por el deterioro del estado de salud y condiciones de vida de su hijo, daño que atendido el parentesco que les une y las declaraciones de sus testigos, en cuanto refieren el pesar de ellos, también se tiene por acreditado".

A continuación, el fundamento 3º constató: "...los perjuicios causados han de ponderarse conforme a las pruebas aportadas, especialmente el mérito de los instrumentos y declaraciones de sus testigos que dan cuenta de los tratamientos médicos a los que el menor ha sido sometido, así como sus circunstancias de vida y la de sus padres. Estas probanzas, atendida la naturaleza de los daños cuya indemnización se pretende, están encaminadas más bien demostrar sus consecuencias externas, atendido el carácter personal e íntimo de los mismos."



Cuarto: Que, acorde con lo señalado, el recurso de nulidad formal resulta inadmisibile.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el recurso de nulidad sustancial deducido por la demandada, denuncia como vulnerado el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar debidamente las declaraciones de los testigos presentados por su parte, privándoles de todo valor probatorio, testigos legalmente juramentados e interrogados, sin tachas y que dieron razón de sus dichos, incluso contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, como es el caso del médico Ángel Custodio Pacheco, de la matrona Valeschka Karinna Valenzuela Sandoval y, en particular, de la matrona Ivka Tettamanti Herrera, cuya declaración no es aludida en el fundamento 20° de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que transcribe.

Asegura que los jueces del fondo no establecieron que un diagnóstico oportuno hubiese evitado la asfixia neonatal y secuelas neurológicas del menor de autos, o que la probabilidad de tal consecuencia se hubiese visto disminuida, sin que exista contraste entre lo obrado por el equipo clínico con aquello que consta en los protocolos de categorización de pacientes gineco-obstétricas, acompañadas por la parte demandante, por lo que estima que no se ha acreditado la existencia del nexo



causal entre las citadas prestaciones médicas y la asfixia neonatal del menor de autos.

Agrega que lo declarado por los tres testigos presentados por la demandada, coinciden en que no hubo falta de servicio y que las prestaciones de salud brindadas a la paciente Emiliana Parra Romero fueron oportunas y correctas, sin embargo no fueron debidamente ponderados por los jueces del fondo en los términos que mandata la ley, generando el perjuicio a la demandada, sin que la misma haya sido desvirtuada por la prueba testimonial de la demandante, quienes declaran como testigos de oídas.

Sexto: Que, al explicar la forma en que el yerro jurídico señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, la recurrente asegura que, de no haberse incurrido en él, se habría necesariamente revocado la sentencia de primera instancia y desechado la demanda en todas sus partes.

Séptimo: Que, para una debida inteligencia de las materias jurídicas de que trata el recurso, es conveniente iniciar su estudio teniendo presente que, en estos autos, doña Emiliana Parra Romero y don Luis Cornejo Aguilera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, deducen demanda en contra del Servicio de Salud del Biobío, por los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la falta de servicio en que se habría



incurrido en la atención prestada a la primera, en las últimas semanas de su embarazo y parto, en el Hospital de Santa Bárbara y Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruíz de Los Ángeles, solicitando se condene al Servicio de Salud Biobío a indemnizar los daños morales ocasionados por las secuelas físicas y neurológicas que afectaron a su hijo recién nacido.

Octavo: Que, por su parte, son hechos de la causa, ya por haber quedado al margen de la controversia surgida entre las partes o por desprenderse de la prueba rendida, los siguientes:

1. Doña Emiliana Parra Romero, a la sazón de 19 años de edad, controló su embarazo regularmente en el Hospital de Santa Bárbara.

2. El día 20 de enero de 2016, a las 17:00 horas, luego a las 20:39 horas; y a las 19:48 horas del día 21 de enero del mismo año, la actora acudió a la Urgencia del Hospital de Santa Bárbara, debido a que su bebé no se movía; y no siendo concluyentes los exámenes que le realizaron, fue derivada a la Urgencia del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz de Los Ángeles, para el día siguiente.

El día 22 de enero de 2016, doña Emiliana Parra ingresa a las 9:19 horas a Urgencia del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz de Los Ángeles; siendo clasificada como paciente C2, se diagnosticó embarazo



confirmado, se le efectuaron exámenes (doppler) e indicación del alta control habitual, siendo derivada a su domicilio a las 10:12 horas del mismo día.

3. El día 27 de enero de 2016 la paciente Parra Romero, concurre a su control prenatal en el Hospital de Santa Bárbara, en el cual se detecta que la altura uterina era la misma que la del control anterior. Al día siguiente, se le practica una ecografía obstétrica con resultado de oligohidramnios (disminución de líquido amniótico), y se le genera interconsulta al Policlínico FAR (feto de alto riesgo) del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, y se le asigna una hora para el día 2 de febrero de 2016.

4. El día 2 de febrero de 2016 doña Emiliana Parra asiste al Policlínico FAR del Hospital de Los Ángeles, donde se le diagnostica alza hipertensiva y sospecha de oligohidroamnios, con un embarazo de 35 semanas. Luego es trasladada a la Urgencia del mismo Centro Asistencial en el que, una vez que se le practican exámenes de rigor, se le diagnostica bradicardia fetal por lo que se le realiza cesárea de urgencia.

5. El recién nacido pre término (35 semanas) sufre asfixia neonatal severa, líquido amniótico teñido de meconio espeso, encefalopatía hipóxica isquémica. El niño, primer hijo de los demandantes, presenta una parálisis cerebral tipo tetraparesia espástica secundaria



a asfixia neonatal, epilepsia refractaria y trastorno del desarrollo intelectual, y esta' siendo atendido en el Centro de Rehabilitación Teletón.

Noveno: Que los hechos así acreditados fueron calificados en el fundamento 25° de la sentencia de primera instancia, al señalar: *"...la atención brindada en los Hospitales de Santa Bárbara y de Los Ángeles a doña Emiliana Parra Romero, se actuó de forma inoportuna y en menor medida de lo que le era exigible, pues no reaccionó adecuadamente para evitar los resultados dañosos ya descritos en los motivos precedentes. En efecto, no se discute que doña Emiliana Parra durante el periodo en que manifestó problemas en el embarazo, fue atendida por matronas, médicos y se le practicaron exámenes en ambos establecimientos hospitalarios. Sin embargo, las distintas manifestaciones de riesgo o sufrimiento fetal que se evidenciaron desde el 20 de enero de 2016 cuando concurre... a urgencia del Hospital de Santa Bárbara refiriendo que su bebé no se movía desde el día anterior, luego el 21 de enero de 2016, el registro basal no estresante fue no concluyente y se consigno' como observación hiporreactividad fetal; en control prenatal del 27 de enero de 2016 se advierte que la altura uterina era la misma del control anterior; la ecografía del 28 de enero de 2016 efectuada en Hospital de Santa Bárbara arroja como conclusión oligohidroamnio, esto es,*



disminución de líquido amniótico y sólo se agenda la hora para el 2 de febrero de 2016, en el Policlínico de Feto de Alto Riesgo de Los Ángeles; y al concurrir a dicho establecimiento, presenta alza hipertensiva, bradicardia y se debió practicar la cesárea de urgencia, con resultado de asfixia neonatal severa, refiriendo el Dr. Ángel Correa Pacheco, que recibió a la paciente el 2 de febrero como a las 12:30 horas en el servicio de urgencia derivada desde el policlínico de alto riesgo con diagnóstico de alza hipertensiva, sospecha de oligohidroamnios, objetivándose alrededor de las 14:45 horas bradicardia en el monitoreo fetal, practicándose la cesárea de urgencia, trayendo al recién nacido a las 14:59 horas aproximadamente, manifestando que éste nace dentro de una cavidad amniótica con meconio de características espeso que hace pensar el tiempo de estadía para que adquiriera esa condición; señala además que la presencia de meconio afecta en la reanimación neo natal y en su evolución; por otro lado en la epicrisis del niño se señala que hubo asfixia neonatal y las secuelas neurológicas ya enunciadas en los motivos precedentes”.

Décimo: Que, a continuación, corresponde el análisis del yerro jurídico denunciado por la parte demandante, relativos a la infracción del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, sindicada como normas reguladoras de la prueba. Sobre el particular, cabe



precisar en primer término que el examen del recurso deja en evidencia serios defectos que concurren a su respecto. En efecto, se denuncia la infracción a esta norma, sin indicar cómo tal infracción determinó la decisión adoptada en la sentencia recurrida, más aún si los hechos asentados lo fueron a partir de la prueba documental y testimonial rendida por ambas partes, como se expresó en el fundamento 25° de la sentencia antes transcrito, por lo que es dable concluir de la lectura de su texto que lo verdaderamente reprochado por el recurrente al denunciar la infracción a las normas de esta clase, es una errada ponderación de la prueba.

Esta Corte ha declarado, reiteradamente, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*; rechazan las pruebas que la ley admite; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o bien, alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas dentro del marco establecido por las disposiciones legales pertinentes.



Es del caso que ninguno de los aspectos señalados en el párrafo precedente aparece eficazmente alegado en el recurso en examen, ni menos evidenciado; por el contrario, los términos en que el libelo ha sido planteado sin especificar concretamente cómo la norma denunciada infringida lo ha sido en la especie, deja entrever que el propósito de quien recurre es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba, para que de tal ponderación se concluya que no se acreditó particularmente la falta de relación causal entre la falta de servicio demandada y el daño, todos elementos que fueron correctamente determinados por los sentenciadores del fondo que hacen procedente la responsabilidad civil demandada y la obligación de indemnizar los perjuicios.

En efecto, a diferencia de lo que se denuncia en el recurso, el nexo causal como elemento de la responsabilidad demandada, fue correctamente determinado por los jueces del fondo al señalar que la falta de servicio que incurrieron los establecimientos de salud indicados, en cuanto proporcionaron a la demandante atenciones médicas inoportunas y en menor medida de lo que les era exigible, determinaron los resultados dañosos descrito, pues desde el día 20 de enero de 2016 estaban en conocimiento de las complicaciones que acusaba la madre respecto a su embarazo y, en todo caso, desde la ecografía realizada el día 28 de enero de 2016 en Hospital de Santa



Bárbara, que dió cuenta de la disminución de líquido amniótico, limitándose a agendar una hora en el Policlínico de Feto de Alto Riesgo de Los Ángeles, sólo para el 2 de febrero siguiente, esto es, cinco días después de haberse pesquisado la mengua del mencionado líquido amniótico, lo que indudablemente detonó los graves efectos en la salud del niño.

Undécimo: Que, sin perjuicio que los defectos anotados resultan suficientes para desestimar el recurso, el recurso de casación prescinde y, por lo mismo, no estima quebrantada la normativa que rige la responsabilidad de los órganos de la Administración Pública en materia sanitaria, particularmente los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y artículo 38 de la Ley N° 19.966, preceptiva a la que acudieron los jueces del mérito para estimar configurada la responsabilidad demandada.

Tal disposición, decisorias del pleito, no ha sido objeto del recurso por su incorrecta aplicación, lo que impide que este arbitrio de nulidad pueda prosperar. Efectivamente, aun en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los yerros que se acusan, tendría que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que la vulneración del marco normativo que establece la responsabilidad del Estado por los daños que se causen a los particulares en



materia sanitaria por falta de servicio no ha sido denunciada como error de derecho, no obstante tratarse de preceptos legales de orden sustantivo destinados a decidir la cuestión litigiosa.

Duodécimo: Que, en virtud de lo precedentemente razonado, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 131.737-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Juan Muñoz P. (s) y Sr. Juan Shertzer D. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Shertzer por haber cesado en funciones.





En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

